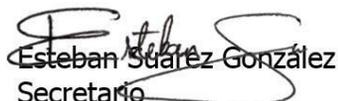




CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora juez, le informo que tras revisar este expediente no se encontró alguna notificación de embargo de remanentes; tampoco ha sido reportado lo anterior por la persona que se desempeña como escribiente del Despacho, quien se encarga de la revisión del correo institucional, y no se encuentra ninguna anotación relativa a dicho tema en la caratula del expediente.

Seis de agosto de dos mil veintiuno (06/08/2021)

  
Esteban Suárez González  
Secretario

RADICADO	05-893-40-89-001- <b>2019-00149-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (s)	LEIDY JOHANA ORTIZ LLORENTE
DEMANDADO (s)	JOSE LUIS QUIROZ BOHORQUEZ
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO
AUTO	No. 699

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

Seis de agosto de dos mil veintiuno

Las partes, mediante escrito del 12 de julio de 2021, complementado el 29 de julio de 2021 a petición del Juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de julio de 2021, incluyendo los dineros depositados en la cuenta del Despacho por \$1.452.000 y señalando que los dineros que lleguen a ser consignados por el empleador del demandado después de la terminación deben ser entregados a la demandante.

Además, mediante correo del 04 de agosto de 2021, la ejecutante indicó que "los abonos fueron puestos y los que estan relacionados el señor Jose luis me los cancelo directamente hasta el momento el solo me debe el millon sesentamil y las dos cuotas reflejada" [sic], luego de que se le solicitara aclarar si los abonos relacionados en la liquidación de marzo de 2021 fueron entregados directamente por el señor JOSE LUIS QUIROZ. Aunado a ello, el demandado suscribe y envía desde su correo electrónico la misma petición de terminación con la autorización de entrega a la demandante, de los dineros que se lleguen a consignar.



## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 426 del Código Civil Colombiano que las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse.

A su vez, el 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se observa que la demandante remitió el escrito de terminación del proceso por pago a través del correo electrónico que hasta ahora ha utilizado en el trámite, esto es, [leidyjhanaortiz288@gmail.com](mailto:leidyjhanaortiz288@gmail.com) (p. 40 y 43, doc. 01); además, que en el caso no hubo condena en costas y no se encuentran notas de embargo de remanentes.

Asimismo, se tiene que el demandado presentó idéntico escrito de terminación a través del correo [fan1caballerozodiaco@gmail.com](mailto:fan1caballerozodiaco@gmail.com), que es el único que ha utilizado hasta ahora en el trámite (doc. 21, C2).

Así las cosas, y atendiendo a la voluntad por ellos expresada en los escritos del 12 y 29 de julio de 2021, se terminará el proceso por pago de la obligación hasta julio de 2021, se levantará la medida cautelar decretada sobre los ingresos del señor JOSE LUIS QUIROZ BOHORQUEZ y se ordenará entregarle a la demandante los títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho y los que llegaren a ser consignados hasta el efectivo levantamiento de la medida cautelar, como lo ha autorizado el demandado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ,  
ANTIOQUIA

## RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, iniciado por la señora LEIDY JOHANA ORTIZ



LLORENTE, en intereses y representación de sus hijos J.M.Q.O., Y.LY.Q.O. y E.L.Q.O., frente a JOSÉ LUIS QUIROZ BOHORQUEZ, hasta julio de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del 40% de salario mensual, luego de las deducciones de Ley, del demandado, como empleado de ATINA ENERGY, y del mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, decretada mediante el Auto 922 del 31 de julio de 2019, y comunicada en el Oficio 1471 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR ENTREGAR a la señora LEIDY JOHANA ORTIZ LLORENTE los títulos judiciales 413940000008592 y 413940000008606, por \$1.060.943,00 y \$392.000,00, respectivamente, así como los que llegue a consignar el empleador del demandado hasta que se efectivice el levantamiento de la medida cautelar descrita en el anterior numeral.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 086, fijado hoy 09 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ  
SECRETARIO